

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 02**

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALFONSO RUIZ MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-006-2012-00024-02

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 7 de febrero del 2019<sup>2</sup> por medio del cual confirmó parcialmente la providencia del 30 de septiembre del 2014 y condenó a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los accionantes.

**ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo del Meta, a través de sentencia calendada del 7 de febrero del 2019 resolvió:

*"SEGUNDO: MODIFIQUESE los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2014, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (META), los cuales quedaran de la siguiente manera:*

*"PRIMERO: DECLARAR solidaria y administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2011, sobre la vía que de Villavicencio, conduce hacia el Municipio de Acacias, a la altura del cruce para ingresar a la Colonia Penal de Oriente, en el que resultó muerto NIXON RUIZ MORENO y lesionado el señor LUIS EVELIO FRANCO MORENO.*

<sup>1</sup> Visto a folio 54 del cuaderno de segunda instancia.  
<sup>2</sup> Visto a folio 23-34 del cuaderno de segunda instancia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar al GRUPO FAMILIAR NIXON RUIZ MORENO por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero, así:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
LUIS ALFONSO RUIZ	Padre	Cincuenta (50)
CLEOFELINA MORENO	Madre	Cincuenta (50)
JAMILTON DAVID RUIZ MATEUS	Hijo	Cincuenta (50)
DAYANA LUCIA SALAZAR	Hija	Cincuenta (50)
LUIS ORLANDO RUIZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
JORGE BERNARDO RUIZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
HÉCTOR RUIZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
LUIS ALFONSO RUIZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
SEGUNDO BELISARIO RUIZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
JOSÉ DARÍO RUIZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
MARÍA LUZMIR RUIZ MORENO	Hermana	Veinticinco (25)
MARÍA OLIVIA RUIZ MORENO	Hermana	Veinticinco (25)
LUZ MARY RUIZ MORENO	Hermana	Veinticinco (25)
LUZ MERY RUIZ MORENO	Hermana	Veinticinco (25)

En cuanto a los perjuicios morales sufridos por el GRUPO FAMILIAR DE LUIS EVELIO FRANCO MORENO, **CONDENAR** solidariamente al Instituto Penitenciario y Carcelario, por las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
LUIS EVELIO FRANCO MORENO	Lesionado	Treinta (30)
ARTURO FRANCO RUIZ	Padre	Quince (15)
ROSA MARÍA MORENO DE FRANCO	Madre	Quince (15)
MARÍA ISLEIVY FRANCO MORENO	Hermana	Diez (10)
REINEL JESÚS FRANCO MORENO	Hermano	Diez (10)

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** solidariamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de PERJUICIOS A LA SALUD a favor de LUÍS EVELIO FRANCO MORENO, en calidad de lesionado, la suma equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (...)"

Ahora bien, se advierte que con fecha del 11 de septiembre del 2019<sup>3</sup>, el apoderado de la parte accionante, presentó solicitud de corrección de la providencia proferida el 7 de febrero del 2019 por un error de edición, ya que en el ordinal segundo modificado a su vez por el segundo de la providencia señalada condenó equivocadamente a la entidad accionada a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de "MARÍA ISLEIVY FRANCO MORENO", cuando las accionante es: "MARÍA ISLENY FRANCO MORENO".

### CONSIDERACIONES

<sup>3</sup>Folio 54, cuaderno de segunda instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 310<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Civil, el juez se encuentra facultado para corregir, **de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo**, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético ó en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

En ese mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado al respecto, indicando:

*"Ahora bien, respecto del sub examine, la Sala coincide en que la petición de corrección es procedente toda vez que la figura procede únicamente tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación), situación que se presenta en el particular.*

*(...)*

*Igualmente, se hace procedente la corrección del nombre de la demandante Cinthia Yaritza Cundumí Fernández, tal y como aparece en la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del cuaderno No. 1, toda vez que se indicó en la tabla del numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia objeto de pronunciamiento de la siguiente manera: "Cinthia Yaritza Cundumí Panameña", es decir, de manera errada, motivo por el cual se enmendará dicho error."*

Así las cosas y descendiendo al caso, se observa que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante pretende subsanar un error cometido al momento de la digitación de la providencia ya mencionada, dicho error es susceptible de ser corregido en cualquier tiempo a solicitud de la parte o de oficio.

Sobre el tema, se observan el registro civil de la demandante de quien solicitan la modificación del nombre, encontrando a folio 28 que el nombre de la demandante es **MARÍA ISLENY FRANCO MORENO**, por lo que se puede afirmar que existe un error de transcripción en la condena por concepto de daños morales a favor de **MARÍA ISLENY FRANCO MORENO**.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 310. C.P.C. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en auto del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el proceso de radicación número: 76001-23-31-000-2001-05544-01(41729)A.

En este orden de ideas, este Despacho en virtud del artículo 310 del C.P.C., procede a corregir la sentencia de fecha 7 de febrero del 2019, en la cual se incurrió en el error en el cambio de palabras, específicamente en el ordinal segundo de la parte resolutive que señala como quedará el ordinal segundo de la sentencia recurrida en la que se condenó equivocadamente a la entidad accionada a pagar por concepto de daño moral a favor de "MARÍA ISLEIVY FRANCO MORENO" cuando la accionante era en realidad "MARÍA ISLENY FRANCO MORENO"<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el ordinal segundo de la parte resolutive que señala como quedará el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el que se condenó equivocadamente a la entidad accionada a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de "MARÍA ISLEIVY FRANCO MORENO" cuando la accionante era en realidad "MARÍA ISLENY FRANCO MORENO"; el cual quedara así:

*"SEGUNDO: MODIFIQUESÉ los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2014, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (META), los cuales quedaran de la siguiente manera:*

*"(...)*

**SEGUNDO: CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar al GRUPO FAMILIAR NIXON RUIZ MORENO por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero, así:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
LUIS ALFONSO RUÍZ	Padre	Cincuenta (50)
CLEOFELINA MORENO	Madre	Cincuenta (50)
JAMILTON DAVID RUÍZ MATEUS	Hijo	Cincuenta (50)
DAYANA LUCIA RUIZ SALAZAR	Hija	Cincuenta (50)
LUIS ORLANDO RUIZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
JORGE BERNARDO RUÍZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
HÉCTOR RUÍZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
LUIS ALFONSO RUÍZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
SEGUNDO BELISARIO RUÍZ	Hermano	Veinticinco (25)
JOSÉ DARÍO RUIZ MORENO	Hermano	Veinticinco (25)
MARÍA LUZMIR RUÍZ MORENO	Hermana	Veinticinco (25)
MARÍA OLIVIA RUIZ MORENO	Hermana	Veinticinco (25)
LUZ MARY RUÍZ MORENO	Hermana	Veinticinco (25)
LUZ MERY RUIZ MORENO	Hermana	Veinticinco (25)

<sup>6</sup> Folio 28 del cuaderno de primera instancia.

En cuanto a los perjuicios morales sufridos por el GRUPO FAMILIAR DE LUIS EVELIO FRANCO MORENO, CONDENAR solidariamente al Instituto Penitenciario y Carcelario, por las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
LUÍS EVELIO FRANCO MORENO	Lesionado	Treinta (30)
ARTURO FRANCO RUÍZ	Padre	Quince (15)
ROSA MARÍA MORENO DE FRANCO	Madre	Quince (15)
MARÍA ISLENY FRANCO MORENO	Hermana	Diez (10)
REINEL JESÚS FRANCO MORENO	Hermano	Diez (10)

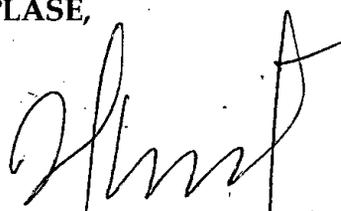
Lo anterior, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia. (...)"

**SEGUNDO:** En firme esta providencia procédase con el archivo de las presentes diligencias.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según acta de sala No. 91 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
 Magistrada

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
 Magistrado

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 Magistrado